

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el 19 de abril de 2024, venció el término para la parte demandante para allegar al despacho constancia de trámite de las gestiones realizadas para consumir medidas cautelares decretadas. A despacho, 25 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos  
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Mónica María Ramírez Zapata
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00389 00</b>
<b>Interlocutorio No. 691</b>	Tiene por desistida tácitamente la medida cautelar – requiere a demandante a notificar a demandada.

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora Mónica María Ramírez Zapata, para el cobro de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 11165986**.

Por auto del 13 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago (Expediente digital, archivo: 06LibraMandamientoPago), y por auto del 29 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que informara las gestiones que ha realizado para lograr la consumación de las medidas cautelares decretadas, y allegara la prueba de ello, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS HABILES siguientes a la notificación de ese auto a la parte demandante por el sistema de estados electrónicos, so pena de que una vez vencido el término sin cumplir con la carga procesal impuesta, se procediera a declarar el desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. (Expediente digital, archivo: 10AutoRequiere). Dicho auto se notificó por estados electrónicos a la parte demandante el 1 de marzo de 2024.

Sobre lo que se procede a decidir con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito, dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante

providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgado a la parte demandante en el auto del 29 de febrero de 2024, para que arrimará las constancias de las gestiones realizadas con el fin de consumir las medidas cautelares, venció el **19 de abril de 2024**, dado que tal providencia se notificó por estados electrónicos el 1 de marzo de 2024.

Desde el 8 de noviembre de 2023, fecha en la que se arrimó el título valor físico al juzgado, la parte demandante no ha realizado (ni acreditado) trámite o solicitud alguna en el presente proceso, a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) meses desde esa última intervención.

Encontrándose vencido el término de los treinta (30) días al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con el deber procesal que le corresponde, y tampoco ha efectuado algún trámite que le de impulso al proceso durante más de cinco (5) meses.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con el deber de arrimar la constancia de las gestiones realizadas para consumir las medidas cautelares acá decretadas, como lo es el embargo del vehículo de placas JGL-153; el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente de la demandada; y el embargo de un establecimiento de comercio; y como a la fecha, el término para ello se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso se tendrán por desistidas tácitamente dichas medidas cautelares decretadas, y se ordenará el levantamiento de las mismas.

Y se requerirá a la parte actora para que proceda a la notificación de la demanda a la parte demandada, dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar el **desistimiento tácito** de las medidas cautelares que se habían decretado en este proceso ejecutivo interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **MÓNICA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA**, y consistentes en el **embargo del vehículo de placas JGL 153**, clase: automóvil, marca: Mazda, modelo: 2017, servicio: Particular, de

presunta propiedad de la demandada la señora **MÓNICA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43'879.222; en el **embargo la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual o convencional vigente** que la demandada señora **MÓNICA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA** devenga al servicio de la empresa **SOSTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES SOTECONS S.A.S.**; y en el **embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil no. 71986301** de la Cámara de Comercio de Medellín, de presenta propiedad de la demandada; y por ende, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de dichas medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese y envíese por secretaría lo oficios respectivos a las entidades correspondientes, al tenor de la Ley 2213 de 2022. Con el fin de realizar la comunicación del levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el automotor mencionado, se **requiere a la parte demandante**, para que informe la Secretaría de Tránsito y Transporte en la cual se encuentra inscrito dicho automotor, so pena de los reportes pertinentes, a las autoridades competentes, en caso de no suministrarse dicha información para los efectos enunciados.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **requiere a la parte actora** para que proceda a la notificación de la demanda a la parte demandada, dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR.

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---